



RADICADO:	08001310301220090053200
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	ENRIQUE ROJADO CUETO
DEMANDADO:	LEONIDAS RAFAEL DE LUQUE GARCIA

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por CARINA PALACIO TAPIAS, actuando como apoderado judicial del demandante ENRIQUE ROJANO CUETO, dentro del proceso en referencia, contra la decisión tomada en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

ENRIQUE ROJANO CUETO, a través de su apoderado judicial, interpone demanda de pertenencia, contra LEONIDAS RAFAEL DE LUQUE GARCIA, solicitando se le adjudique el lote urbano ubicado en la calle 37 Nro. 37-03 de Barranquilla, por presuntamente cumplir con los requisitos para tal fin.

Demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, quien por auto del 24 de noviembre de 2009, rechazó la misma por competencia, ordenando a la Oficina de Reparto enviarla a los juzgados del Circuito, por ello, le correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito, admitiendo la misma en decisión del 22 de febrero de 2010.

Luego, en auto del 15 de mayo de 2014, el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta Ciudad, avoca el conocimiento del proceso, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo PSAA13- de fecha diciembre 27 de 2013, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, posteriormente, el Tribunal Superior Sala Civil Familia decreta la nulidad de lo actuado, dándose cumplimiento a ello, en decisión del 31 de agosto de 2017 entra este Despacho asumir el conocimiento del presente litigio.

El 16 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante informó sobre el fallecimiento de su representado ENRIQUE ROJANO CUETO, en razón a ello, se requirió a la profesional del derecho en auto del 12 de febrero de 2020, para que aportara el registro de defunción, el cual sólo fue allegado al expediente el 10 de septiembre de 2021.

Por estar inactivo el proceso desde el momento que se realizó el anterior requerimiento y no presentarse la sucesión procesal, este despacho en providencia del 29 de agosto de 2022, resolvió decretar de oficio del desistimiento tácito del pleito.

Por la anterior disposición, la apoderada de ENRIQUE ROJANO CUETO en calidad de demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en aras de que se revoque el auto recurrido, argumentando que el proceso nunca ha estado inactivo, pues se presentaron varias solicitudes, esto es, (i) Memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, solicitando se pronuncien con respecto del escrito de fecha 12 de marzo de 20, (ii) Correo de julio 18 de 2022 solicitando Link del expediente, (iii) Mediante correo de fecha 18 de julio de 2022, dice que, el despacho acusó recibo e informó que el expediente está en la oficina de digitalización, (iv) Mediante correo de 18 de agosto de 2022, el despacho remite link de expediente digital, (v) Mediante correo de agosto 24 de 2022 solicite al despacho fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial.



También alega que, la parte demandada mediante memorial de fecha 27 de julio de 2022, solicita al despacho el levantamiento de la medida cautelar de registro de demandan ordenada dentro del presente proceso.

MOTIVACION DEL RECURSO.

Dice que el desistimiento no está llamado a prosperar por cuanto el proceso no estuvo inactivo por el termino requerido por la ley para tal fin.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme una providencia.

Del caso bajo estudio, debe aclararse a la recurrente que, la decisión de decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, fue tomada con fundamento en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra los siguientes presupuestos:

1. **Inactividad Procesal:** el proceso debe permanecer en secretaria del despacho sin solicitud de parte o por no haberse realizado alguna actuación. Como la ley no exige el tipo de solicitud o de actuación, se debe entender que es amplio el concepto, implicando cualquier acto que implique el interés de proseguir la actuación.
2. **Termino de Inactividad:** En primera o única instancia el término de inactividad es de un año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y de dos años cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.
3. **Exclusión del término:** Para computar el término se excluye cuando el proceso está suspendido por el acuerdo de las partes.
4. **Ininterrupción del término:** Cualquier actuación por parte del Juez o que provenga de las partes interrumpe el plazo de uno o dos años, la aplicación del desistimiento tácito en esta modalidad representa la inactividad de todos los sujetos procesales e incluso del juez.

Cuando el proceso se deja inactivo por el término de uno o dos años, según el caso, se provoca la terminación anormal del proceso por Desistimiento tácito, pero se advierte, se sanciona la total inactividad, por cuanto como lo indica la norma procesal “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Volviendo analizar el proceso, se tiene que, el mismo no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, por ello, el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es de un (1) año de inactividad, y si revisamos el litigio folio a folio, nos damos cuenta que la última actuación que se realizó fue el 12 de febrero de 2020, por medio del cual esta judicatura requirió a la profesional del derecho para que aportara el registro de defunción de su representado, desde ese momento hasta el día que se profiere el auto recurrido habían pasado más de 2 años de total inactividad, por lo que es procedente la decisión tomada y no hay lugar a reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2022.



En cuanto a las peticiones realizadas y referenciadas por la apelante en la sustentación del recurso, debe decirse que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia STC-111912020 aclaró que en los casos de inactividad del proceso en la secretaría del despacho, solo interrumpirá el término aquella actuación que tenga **“la función de impulsarlo”**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. La mera denominación de impulso procesal no cumple con estos propósitos, máxime si lo que buscaban estas era que se enviara o compartieran link de expediente digital.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación debe decirse que según lo establecido por el artículo 321 del C.G.P numeral 7 “el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, la presente decisión es apelable en ese sentido, por lo cual se concede el mismo.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER: la decisión del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente a la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

Jv.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c35161e29f50a3146560a0b0e54ac97b974c00d3162e200cadbaf8f660d6cd**

Documento generado en 28/09/2022 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>